

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN**

**RAD. 110013103004202100038**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS  
(2023)**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el numeral 4 del auto de fecha catorce (14) de julio de 2023 – pdf. 109- por medio del cual se dispuso: *4.- Para los efectos de que trata el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., se SUSPENDE el trámite del presente asunto. El apoderado de la actora deberá estar presto y vigilante al resultado del trámite de negociaciones y así deberá informarlo al despacho.*

Señala el apoderado –pdf. 110- que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real debió suspenderse únicamente respecto del demandado FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS, teniendo en cuenta que es el único demandado que inició proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía y cuya admisión se efectuó mediante auto del 16 de junio de 2023. Así las cosas, resulta procedente continuar el proceso ejecutivo en contra de la demandada NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRÍGUEZ, puesto que la demandada no inició proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto solicita se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido en los puntos mencionados que se aluden en este escrito.

El apoderado de la demanda Gordillo Rodríguez descorre el recurso en los términos del escrito que milita en el pdf. 116.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los señores FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS y NUBIA RAQUEL GORDILLO RODRÍGUEZ, como se dispuso en auto de fecha 16 de junio de 2021 – pdf. 29- y que conforme al numeral 1º del art. 545 del C.G.P., se suspenden los procesos, no es menos cierto que en este asunto únicamente la solicitud de negociación de deudas provino de FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS, por lo que tal como lo expresa el opugnante ha debido suspender con respeto a él y no a la otra demandada.

Así las cosas y sin más consideraciones le haya razón el despacho al apoderado de la actora por lo que procede a revocar para ACLARAR el numeral 4º del auto de fecha catorce (14) de julio de 2023 – pdf. 109- en el entendido que se suspende el proceso únicamente en lo que respeta al demandado FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS y no como se dispuso en esa oportunidad.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición se niega el de apelación.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **III.- RESUELVE:**

**1.- REVOCAR**, para ACLARAR el numeral 4º del auto de fecha catorce (14) de julio de 2023 – pdf. 109- en el entendido que se suspende el proceso únicamente en lo que respecta al demandado **FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS** y no como se dispuso en esa oportunidad.

2.- Se NIEGA el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

3.- En firme ingrese para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

